

Protocolo Relativo a la Prohibición de Empleos en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos. Protocolo de Ginebra de 1925.

Firma: 17 de Julio, 1925

Normativa Dominicana: Resolución No. 10. Fecha 28 de Agosto, 1970
(Gaceta Oficial No.9198. Fecha 5 de Septiembre, 1970, Pág.10)

PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1925. PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICION DEL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTES, TOXICOS O SIMILARES, Y DE MEDIOS BACTERIOLOGICOS.

Los Plenipotenciarios que suscriben, en nombre de sus respectivos Gobiernos:

CONSIDERANDO que el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos, ha sido condenado justamente por la opinión general del mundo civilizado;

CONSIDERANDO que la prohibición de tal empleo ha sido formulado en Tratados en que es Parte la mayoría de las Potencias del mundo; y

A fin de que esta prohibición sea aceptada universalmente como parte del Derecho Internacional, que se impone por igual a la conciencia y a la práctica de las naciones;

DECLARAN:

Que las Altas Partes Contratantes, en tanto que no sean ya Partes en tratados que prohíban tal empleo, acepten esta prohibición, acuerdan extender tal prohibición al empleo de métodos de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse obligadas entre ellas en los términos de la presente Declaración.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos por conseguir que otros Estados se adhieran al presente Protocolo. Esa adhesión será notificada al Gobierno de la República Francesa y por éste a todas las Potencias que sean signatarias del Protocolo o se hayan adherido a él, y tendrá efecto en la fecha de la notificación hecha por el Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, será ratificado a la brevedad posible. Llevará la fecha de este día.

Las ratificaciones del presente Protocolo se dirigirán al Gobierno de la República Francesa, que inmediatamente comunicará el depósito de dichas ratificaciones a cada una de las Potencias signatarias o adheridas.

Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo quedarán depositados en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo entrarán en vigor, para cada Potencia signataria, a partir de la fecha del depósito de su ratificación y desde ese momento la Potencia estará obligada para con las otras Potencias que hayan depositado ya sus ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo. Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar el diecisiete de junio de mil novecientos veinticinco.

Yo, Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo Relativo a la Prohibición del empleo en

la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares, y de Medios Bacteriológicos, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Volquez de Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Volquez de Hernández
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER